

PROYECTO DE BASES

PARA LA SOCIEDAD DE

SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS

DE CASAS Y EDIFICIOS RURALES

EN LA PROVINCIA DE ALAVA.

1ª La Sociedad se establece bajo la proteccion de la Diputacion general de esta M. N. y M. L. provincia, con el título de SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS Y EDIFICIOS RURALES EN LA PROVINCIA.

2ª La Sociedad es la reunion de propietarios de casas y edificios rurales situados en la demarcacion de la provincia, que se inscriban en aquella.

3ª El objeto de esta Sociedad es que todo sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantia mútua infalible, obligándose é hipotecando las rentas de las fincas que asegure á los daños causados por los incendios, é indemnizarse recíprocamente su importe á prorata del capital asegurado, esceptuándose los daños causados por incendios de fuerza armada y terremotos.

4ª El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado con poder especial para ello, especificando las señas de las fincas y el valor que las considere con deduccion del terreno. Si la Direccion de la Sociedad encuentra reparo en pasar por esta regulacion, tratará armoniosamente con el interesado de palabra ó por escrito sobre reducirla, y la cantidad en que se pongan de acuerdo, se reputará por valor convencional del edificio. La cantidad asegurada será las tres cuartas partes del valor así establecido.

5ª El gobierno económico y administrativo de esta Sociedad se establecerá por un reglamento el mas análogo á la índole de la provincia.

6ª Habrá un libro de inscripciones acompañado de un índice por orden alfabético de los apellidos de los sócios, en el cual se asentarán las fincas aseguradas con todas sus señas, segun el convenio de que se ha hablado en el artículo 4º; firmará el dueño ó su apoderado especial, y se dará un resguardo de reconocimiento.

7ª Cualquier dueño de casa ó de otro edificio rural puede inscribirse en esta Sociedad.

8ª Si variase el valor de la casa ó edificio rural por mejora podrá el sócio solicitar que se amplie la cantidad asegurada; si variase por deterioro quedará sujeto á que aquel se disminuya.

9ª Los tutores y curadores de menores dueños de casas ó edificios rurales, presentarán su autorizacion legal.

10ª Desde que se firmaren los documentos espresados en el artículo 6º con espresion de dia y hora, quedará ya el interesado incluido en esta Sociedad, y las casas y edificios afectos á la responsabilidad mútua, mientras no se recurriese á cancelar la inscripcion de su seguro.

11ª La separacion de los sócios es voluntaria, y las casas ó edificios rurales asegurados no quedarán afectos á ninguna responsabilidad desde el momento que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior, ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedase solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion. La Direccion será tambien árbitra de rescindir las obligaciones en el caso de deterioro.

12ª La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas y edificios rurales, ni el traspaso de su dominio; pero el nuevo dueño, bien lo sea por herencia, por compra ó por cualquiera título, quedará sujeto á las cargas del anterior, y con accion á los beneficios que aquel hubiera disfrutado, mientras no ponga en noticia de la Direccion que se separa de la Sociedad.

13ª Si lo que no es de esperar, algun sócio no pagase en el término de un mes la cuota que le hubiere cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo escludido de la Sociedad en el momento en que se entablare el juicio.

14ª No se admitirá por escepcion para dejar de pagar el hallarse desocupada la finca asegurada, pues ademas de ser circunstancia accidental los prorateos, se arreglan al valor convencional y no al producto efectivo.

15ª Cuando ocurriese fuego en casa asegurada, oficiará la Direccion al dueño para que nombre quien por su parte reconozca y tase el daño sufrido para su indemnizacion, haciendo aquella lo mismo por la suya, y se dará al edificio aproximativamente el valor que tenia antes del incendio con exclusion del solar. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haber prendido fuego el edificio asegurado, sino de haber sido demolido en todo ó en parte para atajar los progresos de un incendio por disposicion del encargado de cortarle.



16^a Si el dictamen de los nombrados por las dos partes no estuviere conforme, se procederá á sacar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte.

17^a La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

18^a Si el daño padecido se aprecia en una mitad del valor del edificio, se satisfará inmediatamente en dinero metálico al dueño la mitad de la cantidad asegurada, y así en proporcion.

19^a Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á hacerle la indemnizacion, y se le cancelará su obligacion.

20^a Los dueños de casas ó edificios rurales que deseen incorporarse en esta Sociedad, pagarán á su entrada uno por mil de las cantidades aseguradas para fondo destinado á no demorar el de los seguros, ínterin se verifica el repartimiento de las proratas y su cobranza.

21^a Los sócios que se separen voluntariamente pierden su derecho á cuanto han contribuido; pero si la Direccion rescinde la obligacion, se les devolverá el uno por mil con que contribuyeron al entrar en la asociacion. La Sociedad no se pondrá en ejercicio hasta que haya el número suficiente de suscritores.

Casa-palacio de Provincia en Vitoria á 18 de Marzo de 1846.—Manuel José de Murga.—Luis de Ajuria.

Deseando la comision de hacienda ver realizado el pensamiento que con celo constante y sin perdonar medio siguen la Diputacion y Junta particular acerca del establecimiento de la Sociedad de seguros mútuos de casas y edificios rurales, ha examinado con detencion los trabajos que existen sobre tan recomendable objeto, y no puede menos de elogiar su importancia y el laudable empeño que ha presidido en su formacion; pero cree no fué la idea de un seguro general la que predominó en un principio, sino la de un socorro mútuo parcial, que son dos cosas enteramente distintas y no admiten ni pueden admitir las mismas reglas para su creacion. El socorro mútuo parcial puede muy bien establecerse, fijándolo aisladamente en los distritos con mas ó menos resarcimiento del daño en proporcion á la cantidad que señalen entre sí los interesados, pero el seguro general para el completo reintegro del daño es imposible, y debe renunciarse la idea de establecerse la sociedad de seguros si se quiere que los diferentes distritos se entiendan entre sí.

La acumulacion de capitales hasta una cantidad respetable es el cimiento de la sociedad, porque los daños que generalmente deben resarcirse los afectan muy poco, y un pequeño sacrificio por parte de los asegurados, que á la vez son aseguradores, da por resultado la quietud y bien estar de las familias; pero en el momento que el sacrificio se haga sensible por el aumento de la cuota en razon del poco valor de la acumulacion no puede subsistir la sociedad.

Si los propietarios del país admiten este principio, en ellos consiste ver realizada en breve tiempo una medida cuyos saludables efectos se apreciarian cada vez mas; pero es forzoso desecharla por irrealizable y pensar solo en el socorro mútuo parcial sino se prestan á la acumulacion del capital necesario. Persuadida la comision de esta verdad, no halla otro arbitrio que el de proponer á la Junta se circulen por la Diputacion, del modo que mejor la parezca, las adjuntas bases en que ha de fundarse la Sociedad, y que invite á los propietarios, las examinen y manifiesten el capital aproximado que cada uno se propone asegurar. Si la cantidad acumulada en toda la provincia es suficiente, fácil es organizar despues del modo mas conforme la marcha de las operaciones económicas y administrativas, con el auxilio de las luces de los sugetos estimables y de buen juicio que residen en las hermandades.

El señor Diputado general tiene acreditada la buena direccion que da á los negocios su buen deseo, y sus conocimientos no necesitan guia para continuar el plan marcado, por lo que se le facultará del modo mas ámplio, para que adopte cuantas disposiciones juzgue puedan convenir á la consecucion del objeto.

Este es el sentir de la comision general, que lo somete á la deliberacion de la Junta particular para que lo examine, y con sus superiores luces acuerde lo que tenga por mas conveniente. Casa-palacio de Provincia en Vitoria á 18 de Marzo de 1846.—Manuel José de Murga.—Luis de Ajuria.

Junta particular de 19 de Marzo de 1846.—Hágase como lo propone la comision en su anterior informe presentado con las bases á que se refiere.—Por la Junta—Juan Martinez de Maturana, Srio.

Es copia conforme.

Vitoria 8 de Abril de 1846.

En ausencia del Diputado general:

El Teniente

José Maria Olano.